



ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

Presente trece

SEÑORA JUEZA VIGESIMA TERCERA DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Carlota Magdalena Estrella Valencia, ecuatoriana, de 56 años de edad, de estado civil viuda, de ocupación quehaceres domésticos, con cédula de ciudadanía No. 1705361044, domiciliada y residente en esta ciudad de Quito D.M. en la casa No. 10, Pasaje Dos Oe10-39 y Julián Estrella, Conjunto Camino del Sur 1, Chillogallo; dentro del Juicio Ejecutivo No. 2006-0497 (Dra. Kalinka Jaramillo), ante usted comparezco por mis propios derechos, y formulo dentro de término, para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, la presente:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL DIA MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012, A LAS 14H34, POR LA DRA. RITA ORDOÑEZ PIZARRO, JUEZA DEL JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Y NOTIFICADA EL DIA 24 DE LOS CORRIENTES, POR VULNERAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LO CUAL ME PROVOCA UN EVIDENTE DAÑO GRAVE, Y ME HA PUESTO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

PRIMERA: CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Mis nombres y apellidos y más generales de ley quedan indicados.

SEGUNDA: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

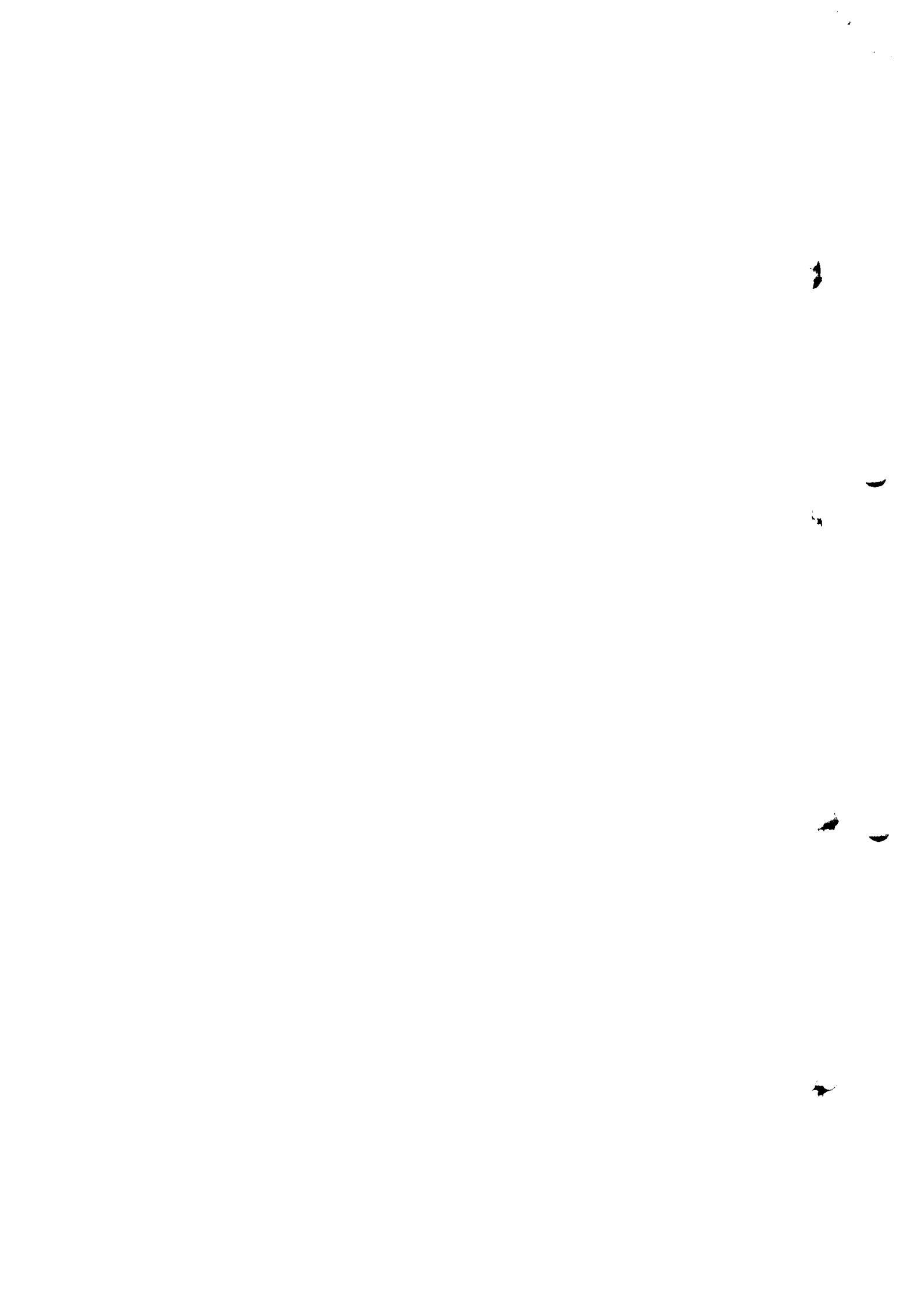
La presente Acción la dirijo en contra del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

TERCERA: REQUISITOS DE LA DEMANDA.-

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución y artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo constancia en la presente Acción, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.) Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado. El auto dictado por la Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha es de fecha 23 de octubre de 2012, dentro del Juicio No. 2006-0497 (Kalinka Jaramillo), iniciado en mi contra y de mi fallecido cónyuge, José Miguel Sevilla Tobar, por los señores Olger Patricio Herrera Calvopiña y Bader Cecilia Yáñez Molina, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969





ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

714-
Cuenta caton e

- b.) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. Interponer recursos ordinarios y extraordinarios del auto dictado y de otras providencias en este proceso ha resultado simplemente ineficaz, ya que todos me han sido negados.
- c.) Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. En nuestra contra, se han violado por acción, las reglas del debido proceso señaladas en el artículo 82 de la Constitución; además de los siguientes derechos reconocidos en la carta magna: artículo 76, numeral 7, literales c), h), l).

Se ha de entender que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Una de las primeras formas de violación de los derechos reconocidos por la Constitución se caracteriza porque la autoridad pública puede vulnerarlos mediante sus actos, sus actuaciones, en el ejercicio de sus labores.

La seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, por eso nuestra Constitución la ubica en categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad por medio del derecho. La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y la confianza en las instituciones y en una serie de factores: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de normas, la **prohibición de la arbitrariedad**.

El ejercicio de los derechos señalados en la Constitución se regirá, entre otros, por los siguientes principios, según el Artículo 11 de la Constitución:

*“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o **judiciales**, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

“8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (El énfasis es mío)

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969





ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

Punto quince

“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.(...)” (El énfasis es mío)

3

TERCERA: FUNDAMENTOS DE HECHO.-

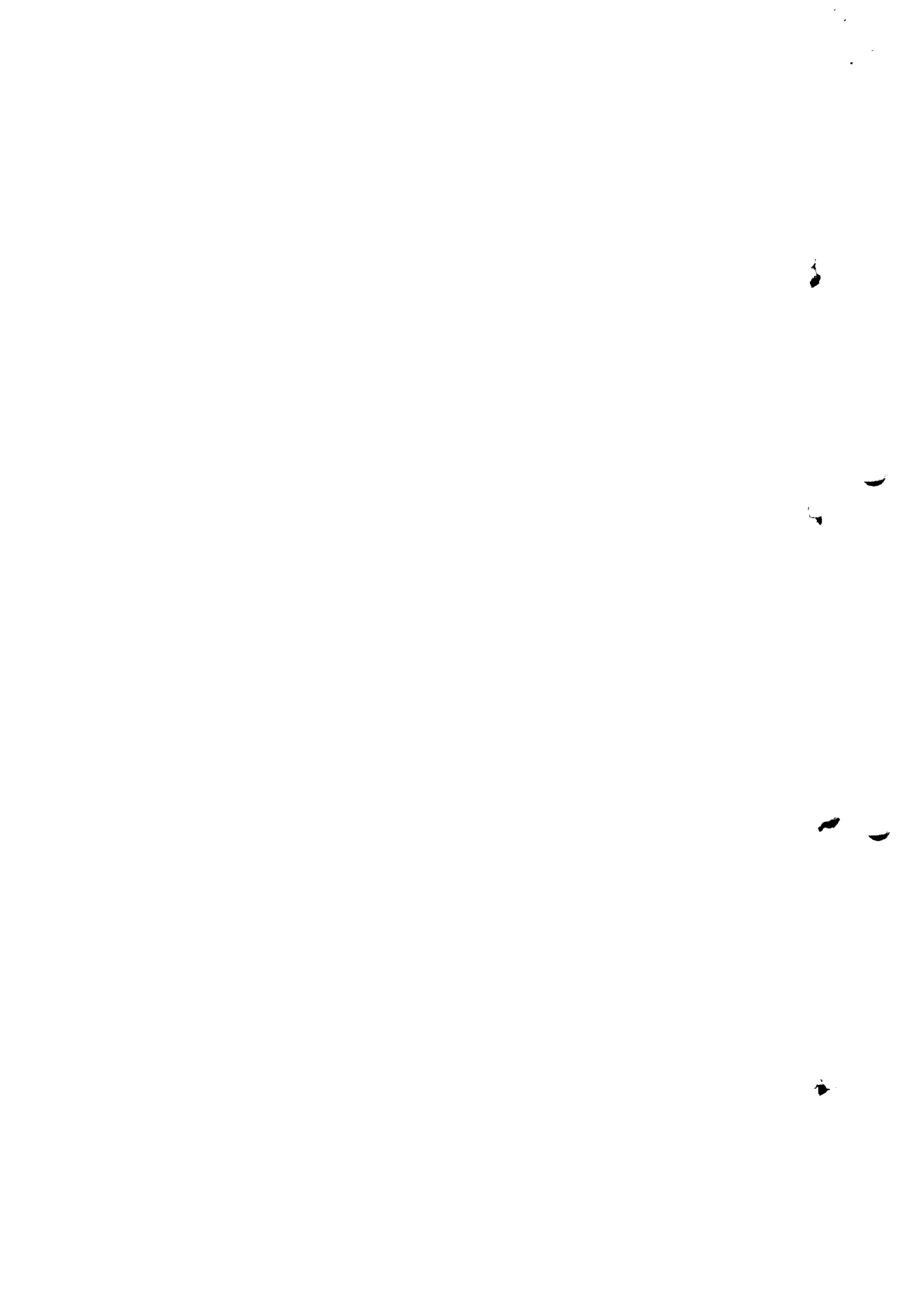
- a.) La presente litis tiene su origen en la demanda ejecutiva formulada por los actores, ejercitando las acciones derivadas de la garantía hipotecaria.

De acuerdo con el libelo de la demanda, los actores argumentan que los demandados no habríamos pagado la suma de “SIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US. \$. 7.150,00)”, sobre la base de la letra de cambio aparejada en el proceso por los actores.

Conforme obra de autos, la mentada letra, girada al 12 de mayo de 2003, estipulaba un interés del 18.90% anual, y un interés de mora equivalente al 20,79%. Mediante sentencia dictada el día 24 de noviembre de 2008, a las 15h40, la Jueza 23ro de lo Civil de Pichincha, Dra. María Elena Chávez Bastidas, acepta la demanda y dispone que los demandados paguemos el importe de la letra de cambio de US. \$. 7.150,00 más los intereses legales desde la fecha de su vencimiento, y los intereses de mora legal.

Con fecha lunes, 2 de mayo de 2011, a las 11h21, el Juzgado dispuso que los demandados, en el término de veinticuatro horas, POR CAPITAL, INTERESES Y COSTAS PROCESALES, paguemos la cantidad de DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 46/100 CENTAVOS (US. \$. 19.314,46), de los cuales, **US \$. 11.532,78**, son por intereses y mora, calculados sobre la base de un escalofriante interés del 18,90% y 20,79%. ESOS INTERESES EXCEDEN LO ESTIPULADO Y LO PERMITIDO POR LA LEY EN EL LAPSO CORRESPONDIENTE, y lo que buscan es enriquecer injustamente al actor. La sentencia no es congruente porque excede las

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969





ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

- 116 -
Cauto de seis

pretensiones de las partes, comprendiendo cuestiones no propuestas, por demasía (incongruencia por *ultra petita*)

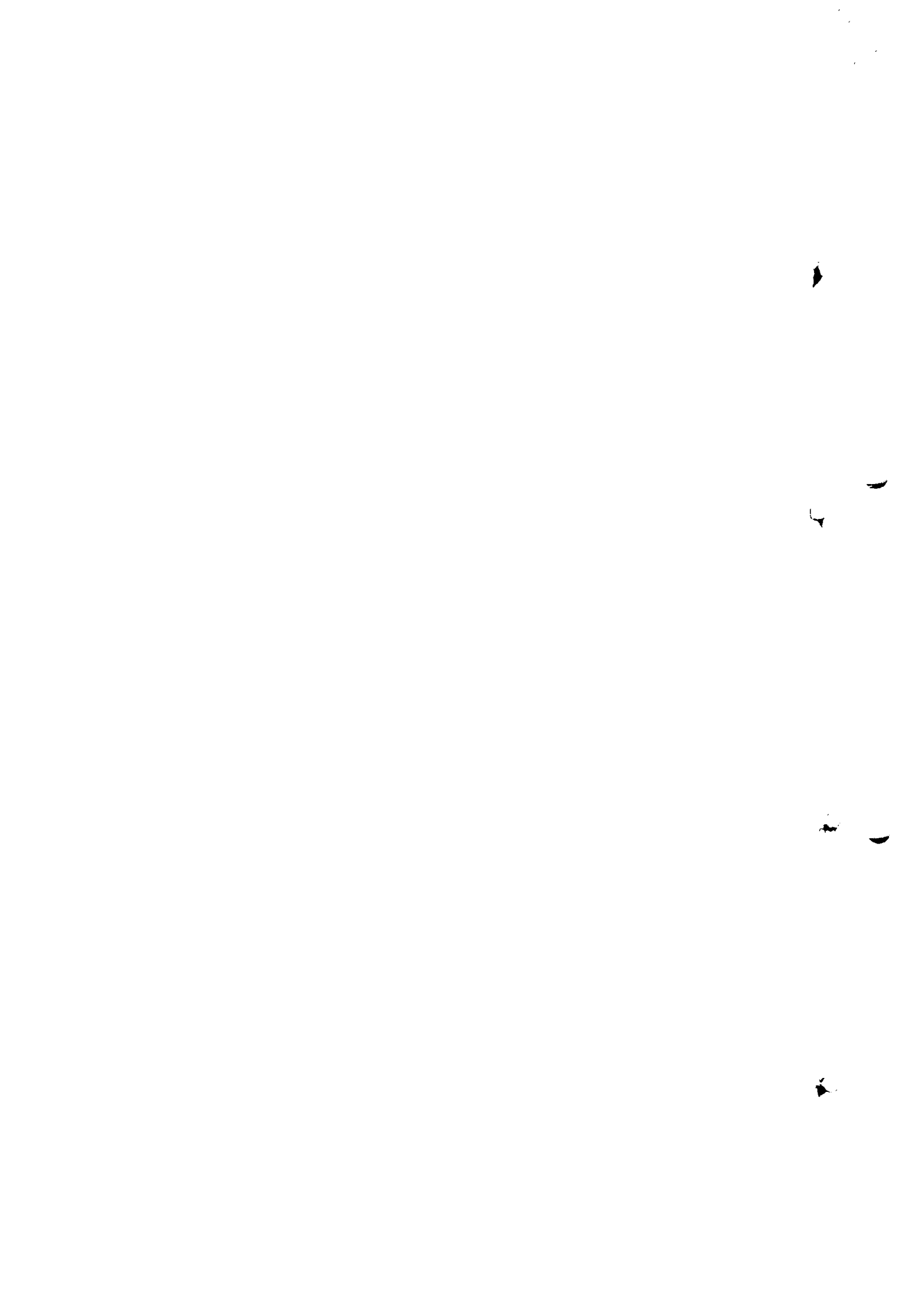
Para considerar un enriquecimiento como ilícito e improcedente, el mismo debe carecer absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concurra justa causa. Con estos antecedentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos oportunamente a dicha judicatura se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de su providencia de 12 de julio del año 2011. Hecho que nos fue negado.

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 23, 130 numeral 8 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 2109 del Código Civil solicitamos se practique una legal liquidación de capital e intereses adecuados en la presente causa, tomando como referencia las disposiciones dictadas por el Banco Central del Ecuador, situación que también nos fue negada.

b.) La decisiones adoptadas en este proceso los días lunes, 2 de mayo de 2011, a las 11h21; viernes, 28 de septiembre de 2012, a las 10h02; y martes, 2 de octubre de 2012, a las 9h42 son expresamente contrarias a lo que dispone el Artículo 82 de la carta magna, que garantiza el derecho a gozar de seguridad jurídica:

- El Art. 2109 del Código Civil manda que:- **“El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor. Llamase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo. Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación.”**
- El Art. 559 del Código de Comercio señala que: **“En los casos en que por disposición legal está obligado el deudor a pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, el tipo de estos réditos será el máximo permitido para el interés convencional.”**

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969





ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

- 117
Ciento diecisiete

- Como es de su conocimiento **LA USURA ES UN DELITO**. El Artículo 583 del Código Penal señala que: *“Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.”*

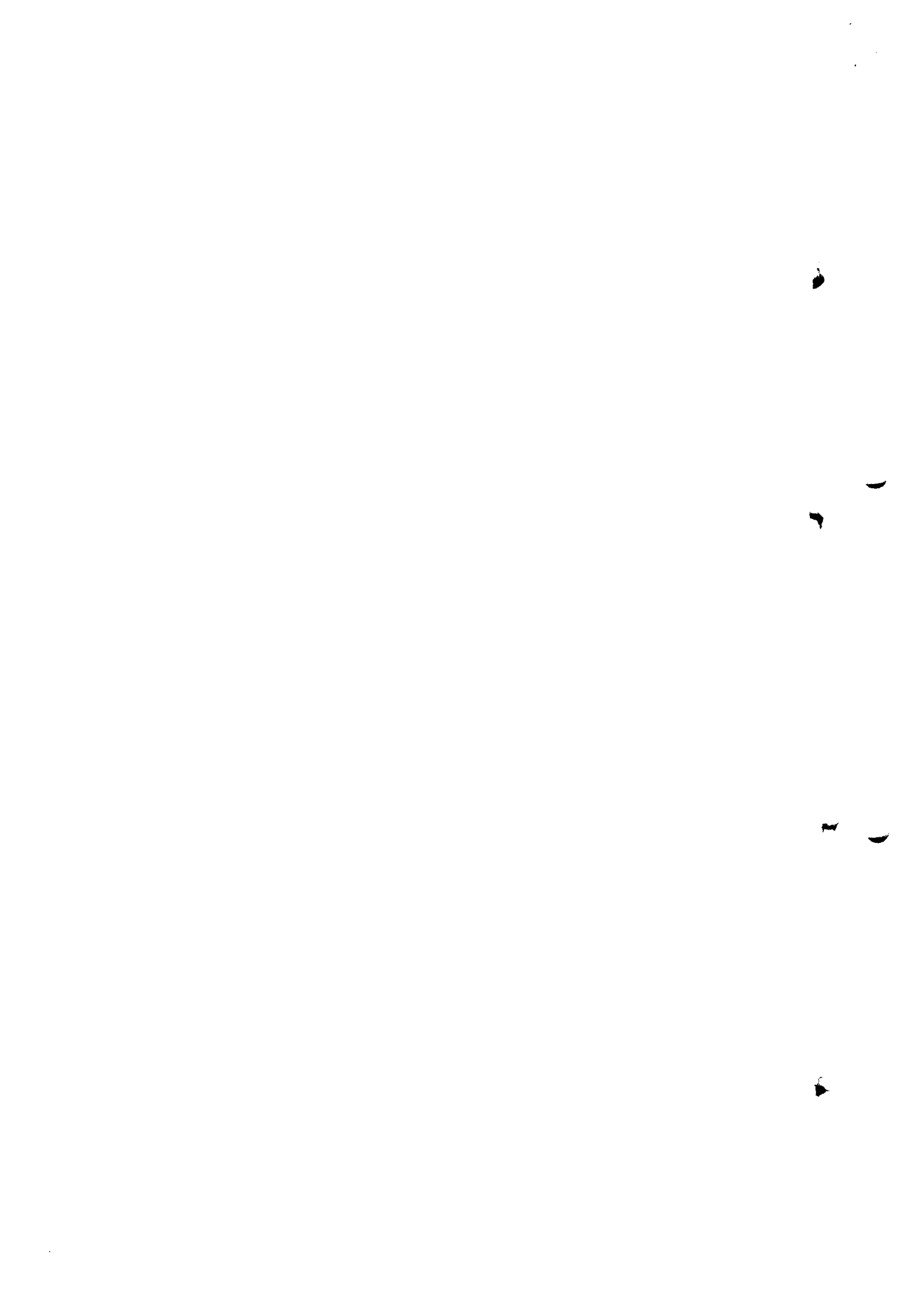
Actuaciones como la llevada a cabo por la Juez “a quo” afectan el principio de seguridad jurídica en cuanto alteran el marco normativo existente. Desde el punto de vista formal y de estricto ejercicio del derecho, estamos ante un ABUSO DE AUTORIDAD, que no deja de plantearnos una reflexión, cuando menos moralmente intranquilizante.

- C.) Por cuanto el Estado tiene la obligación objetiva de garantizar y respetar los derechos fundamentales; y, todo Juez, en materia Constitucional, tiene la obligación de razonar por principios y no por subsunción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicite elevar el expediente a la Corte Constitucional para consulta. Mediante auto dictado el día 23 de octubre de 2012, a las 14h34, la Dra. Rita Ordoñez Pizarro, Jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, niega mi petición.

CUARTA: FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1. El artículo 94 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra *“(…) sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
2. Nuestro derecho y el fundamento para esta acción extraordinaria de protección, surge basado en lo dispuesto por los artículos 11 numeral 3ro que dice que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos; 1 y 437 de la Constitución; y artículos 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC-7/86.
3. La acción extraordinaria de protección extraordinaria se fundamenta en los artículos 43, 44, y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969





ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

- 118 -
Ciento dieciocho

"(...) La acción extraordinaria de protección se la debe utilizar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la supuesta violación de un derecho constitucional por acción o omisión en una sentencia o auto definitivo dictado por la Corte Nacional de Justicia, o por los Jueces con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional"

Página 155

QUINTA: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.-

Como prueba de nuestra parte acompaño la siguiente documentación: **AUTO DICTADO EL DIA MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012, A LAS 14H34, POR LA DRA. RITA ORDOÑEZ PIZARRO, JUEZA DEL JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**, con lo cual demuestro el daño inminente y grave.

SEXTA: PETICION.-

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a nuestros derechos constitucionales, esto es que el auto ejecutoriado dictado en el juicio No. 2006-0497 en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en mi contra, conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores, por lo que solicito lo siguiente:

- a.) Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto el auto dictado por el Juzgado Vigésimo Tercero, con fecha 23 de octubre de 2003, y que hemos mencionado anteriormente.
- b.) Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos está ocasionando y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias del auto violatorio de los derechos constitucionales dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- c.) Solicitamos en definitiva Señores Miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que nos corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado.
- d.) Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969





ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

*119-
Cuenta de...*

legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

SEPTIMA: JURAMENTO.-

De conformidad con lo que dispone la Disposición Derogatoria de la vigente Constitución Política y en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo juramento declaro que no he formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

OCTAVO: CUANTIA.-

Por la naturaleza de la acción, la cuantía es indeterminable.

NOVENA: TRAMITE.-

A la presente se le dará el trámite contemplado en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

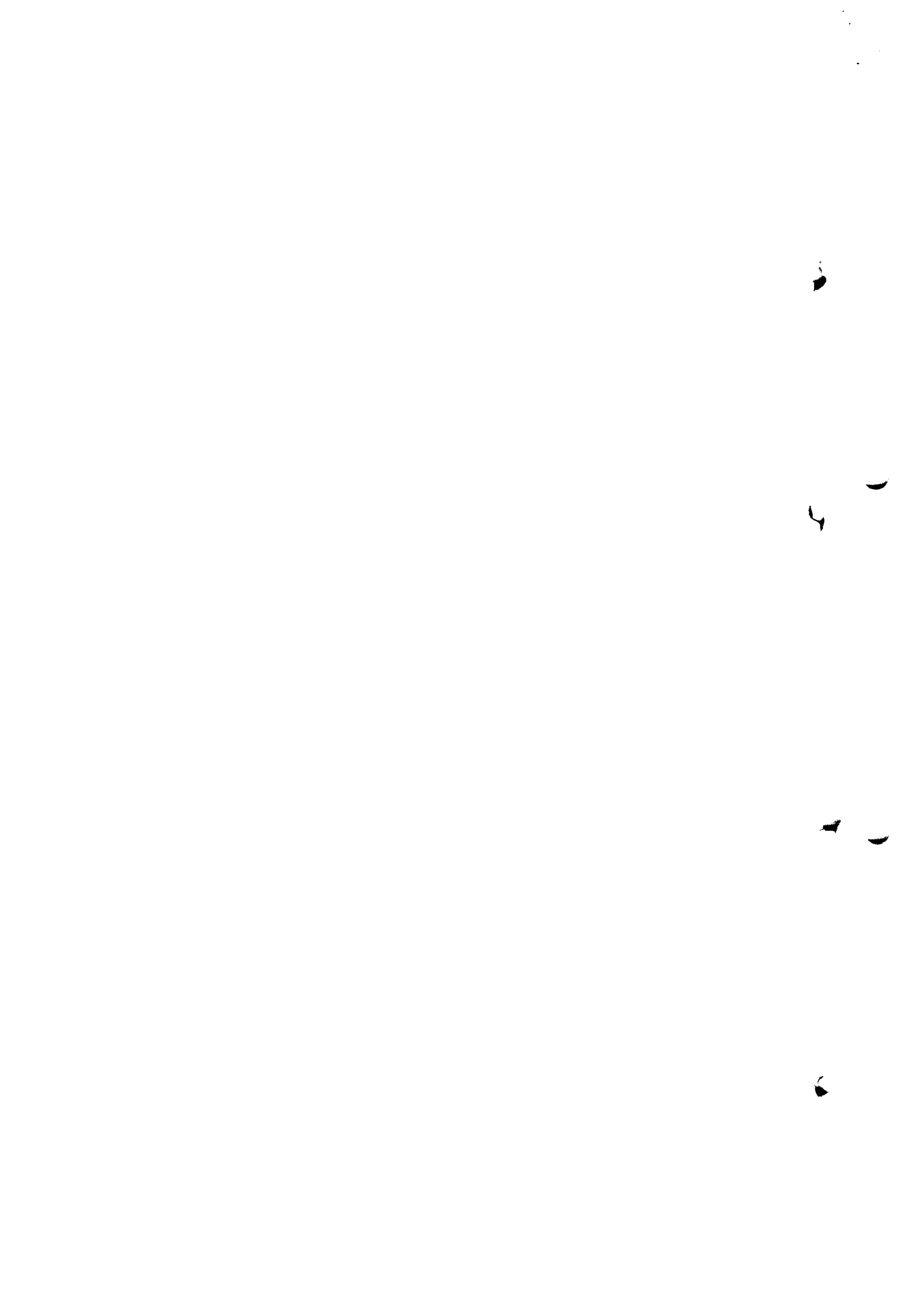
Además por lo señalado en los artículos 8, 14 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Opinión Consultiva OC-7/86 y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

DECIMA: NOTIFICACION AL LEGITIMADO PASIVO.-

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es al Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, se lo notificará con la presente acción extraordinaria de protección en el H. Palacio de Justicia de Quito, a fin que el referido funcionario público sea convocado por una sola vez y mediante comunicación escrita para ser oído en audiencia pública.

Posteriores notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 2017 del H. Palacio de Justicia de Quito, y/o a la dirección de correo electrónico shatielpena@hotmail.com, perteneciente a mi abogado defensor, Dr. Santiago Peña Ayala, profesional del derecho a quién autorizo, para que

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969





ESTUDIO JURIDICO

DR. SANTIAGO PEÑA A.

- 100 -
Ciento
veinte

a mi nombre y representación, presente dentro de esta causa, cuanto petitorio y exposición legal, considere necesario en defensa de mis legítimos intereses.

Firmo con mi abogado defensor.

Magdalena Estrella
Carlota Magdalena Estrella Valencia
C.C. 170536104-4

Santiago Peña
Dr. Santiago Peña A
Matr. 8560 CAP

No. 17323-2006-0497

Presentado en Quito el día de hoy martes trece de noviembre del dos mil doce, a las catorce horas y cuarenta y un minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: una boleta de notificación. Certifico.

Raul Velez
AB. RAUL VELEZ NARANJO
SECRETARIO

GUERREROL id: 3009433

Juan González 3526 y
Juan Pablo Sanz.
Edificio Vizcaya II,
Torre 2. Of. 3C
Telfs: 2269164
2922969

